

AUTO N. 05664

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 03115 del 12 de noviembre de 2019**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 263 individuos arbóreos consistente en ciento veinticuatro (124) talas, ochenta y un (81) traslados, cincuenta y seis (56) conservaciones y dos (2) talas de setos, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 8, en la localidad de Barrios Unidos y Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante la **Resolución No. 02204 del 27 de julio de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente prorrogó y modificó la Resolución No. 03115 del 12 de noviembre de 2019 y en su lugar autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, la intervención silvicultural de 261 individuos arbóreos consistente en ciento quince (115) talas, ciento cinco (105) traslados, treinta y ocho (38) conservaciones, dos (2) tratamientos integrales y una (1) poda radicular, ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD,

ETUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.”, Grupo 8, en la Avenida Congreso Eucarístico (Calle 100) entre la Carrera 65 y Carrera 65 A, finalizando entre la Carrera 48 y Carrera 47 A, Localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 21 de enero de 2023 en la avenida congreso eucarístico calle 100 entre la carrera 65 y carrera 65 A finalizando entre la carrera 48 y 47 A de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 07967 del 26 de julio de 2023**, en los siguientes términos:

(...)

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
399	Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)	CL 80 KR 52 Estación Transmilenio Escuela Militar	5	6	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
402	Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)	CL 80 KR 52 Estación Transmilenio Escuela Militar	48	7	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
404	Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)	Parque Urb CL 100CL 101 A KR 48	44	5.5	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
					ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
462	Caucho sabanero (Ficus soatensis)	AV Moratos (KR 70 con CL 94 A)	81	10	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
718	Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)	KR 53 con CL 102	89	10	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.
739	Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)	KR 53 con CL 102	67	12	SI		X	MUERTO EN PIE	FUE AUTORIZADO PARA TRASLADO.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En revisión de la información relacionada al expediente SDA-03-2019-2703, Resolución 03115 del 12 de noviembre de 2019, prorrogada y modificada por Resolución 02204 del 27 de julio de 2021, por medio del cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, con NIT. 899999081-6, realizar los tratamientos silviculturales de diversos individuos arbóreos en cuanto a especies y cantidades, para el desarrollo del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 8, en la Localidad de Barrios Unidos y Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

De acuerdo a lo establecido en la resolución precitada, se describe que los individuos que fueron autorizados para traslado, y de acuerdo a la ejecución, se ha llevado a cabo el control y seguimiento en la realización y mantenimiento de las unidades arbóreas, los cuales deben estar sujetos a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, se describe los individuos arbóreos que han mostrado presunto detrimento:

*En el individuo No 399 Liquidámbur (*Liquidambar styraciflua*), se observa daño mecánico en izaje, evidenciando anillamiento lo cual repercute en la compactación de la madera y con ello afectación el sistema vascular del individuo arbóreo, incidiendo directamente en el transporte del xilema y floema, esto aunado de la falta a que el hoyo del sitio del traslado presentado por INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU no cumple con las dimensiones necesarias de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, a su vez los registros fotográficos presentados no demuestran el riego, plateo, fertilización entre otros mantenimientos que son necesarios para propender a la persistencia del individuo.*

*Individuo No 402 Liquidámbur (*Liquidambar styraciflua*), evidencia múltiples daños mecánicos, lo cual genero anillamiento del individuo arbóreo y con ello la afectación directa del sistema vascular, no se pudo establecer el izaje puesto que presenta la misma fotografía que el registro del individuo No 401, no se reporta registros del riego, se presume que el estrés hídrico, junto con la imposibilidad de transporte de nutrientes, al presentarse daño en el sistema vascular conlleva al individuo a una muerte progresiva.*

*Individuo No 404 Liquidámbur (*Liquidambar styraciflua*), presenta daño mecánico en la base del fuste principal, presuntamente ocasionado al momento del izaje, este presenta un textil amarrado alrededor del fuste, siendo un objeto extraño al pasar más de un año y no haberlo retirado, el anillamiento sobre el individuo, la afectación en el tejido vascular conlleva a que el individuo presentara falla en el transporte de nutrientes; no se allega soportes del riego diario previo al proceso de traslado, ni periódico para este espécimen, como tampoco de otras actividades de mantenimiento, presentando incumplimiento de los lineamientos establecidos en Manual de Silvicultura Urbana de Bogotá.*

*El Individuo No 462 de la especie Caucho sabanero (*Ficus soatensis*) presenta poda aérea de más del 30%, se evidencia descope; respecto los soportes allegados por parte del autorizado, se evidencia que la fotografía de izaje no corresponde, se repite con el individuo No 401; durante las visitas de seguimiento y control y soportadas en los radicados SDA 2021IE237009 de 02 de noviembre de 2021, 2022IE97996 de 28 de abril de 2022, 2022IE207670 de 16 de agosto de 2022, 2023IE15119 de 25 de enero de 2023, se ha evidenciado falta de mantenimiento, se observó escombros en el área perimetral del individuo, dado la falta de encerramiento de protección para la unidad arbórea, no se cuenta con registros del riego requerido y los mantenimientos periódicos sobre el individuo arbóreo; tanto el descope como la falta de mantenimiento que*

debió recibir el individuo, ha resultado en la pérdida de la funcionalidad fisiológica del individuo, ocasionando su muerte.

*En el Individuo No 718 Liquidámbur (*Liquidambar styraciflua*) se observa daño mecánico en el fuste principal presuntamente el individuo fue afectado en el proceso de izaje, el anillamiento en el individuo afectando el sistema vascular del individuo y con ello el transporte de nutrientes, no se tienen registros fotográficos de los mantenimientos periódicos que debió realizarse al individuo ni el riego requerido.*

*Individuo No 739 Liquidámbur (*Liquidambar styraciflua*) se observa daño mecánico en el fuste principal durante el proceso de izaje, el anillamiento en el individuo afectando el sistema vascular del individuo y con ello el transporte de nutrientes, no se tienen registros fotográficos de los mantenimientos periódicos que debió realizarse al individuo ni el riego requerido, por lo cual se considera su omisión.*

Se considera relevante que el Manual de Silvicultura Urbana para Bogotá, establece “El árbol recién trasplantado debe recibir riego diario y abundante con el fin de que el suelo mantenga su capacidad de campo. Esta condición favorece la succión de los nutrientes por parte de las raíces, permite una adecuada aireación y la respiración radicular” por lo que se considera lo descrito por el manual en mención describiendo que “Una carencia de agua en árboles bajo condiciones urbanas puede ocasionar quemazón en los bordes foliares e interferir en su adecuada fisiología” de tal forma que de acuerdo al control y seguimiento ejercido sobre los individuos arbóreos en mención se describe las afectaciones mecánicas y físicas como la afectación fisiológica por falta de riego, ocasionando en primer lugar un estrés hídrico de los individuos, seguido de la disminución del flujo de nutrientes y con ello el punto de marchitez permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico sancionatorio mediante el proceso Forest 5882879 el cual será remitido a la Dirección de Control Ambiental para los fines pertinentes.”

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07967 del 26 de julio de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 03115 del 12 de noviembre de 2019** “Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 3-Archontophoenix alexandrae, 4-Brunfelsia pauciflora, 1-Caesalpinia spinosa, 1-Callistemon viminalis, 1- Clusia multiflora, 2-Croton magdalenensis, 2-Ficus soatensis, 8-Ficus tequendamae, 11-Ligustrum lucidum, 28- Liquidambar styraciflua, 1-Myrcia popayanensis, 1-Oreopanax floribundum, 1-Parajubaea cocoides, 12-Phoenix canariensis, 5-Tecoma stans, que fueron consideradas

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13170 del 12 de noviembre de 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 8, en la localidad de Barrios Unidos y Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

(...)

- **Resolución No. 02204 del 27 de julio de 2021** "Por la cual se prórroga y modifica la Resolución No. 03115 del 12 de noviembre de 2019; y se adoptan otras determinaciones"

"ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 03115 del 12 de noviembre de 2019, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual en su parte resolutive quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con el NIT. 899.999.081-6, representada legalmente por la doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía No 63.440.960, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRASLADO** de ciento cinco (105) individuos rbóreos de las siguientes especies: (1) *Ficus benjamina*; (2) *Croton magdalenensis*; (17) *Phoenix canariensis*; (1) *Fraxinus chinensis*; (3) *Schefflera Spp.*; (3) *Archontophoenix alexandrae*; (1) *Myrcia popayanensis*; (2) *Ficus soatensis*; (4) *Brunfelsia pauciflora*; (13) *Ligustrum lucidum*; (9) *Ficustequendamae*; (38) *Liquidambar styraciflua*; (1) *Clusia multiflora*; (1) *Oreopanax incisus*; (1) *Melaleuca viminalis*; (2) *Hibiscus rosa*; (5) *Tecoma stans*; (1) *Tara spinosa*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante Conceptos Técnicos No. SSFFS – 13170 del 12 noviembre de 2019 y No. Concepto Técnico No. SSFFS-07608 de fecha 28 de junio de 2021 y mediante informe técnico No 02646 del 19 de julio de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público y hacen parte del inventario forestal del contrato IDU 1345 de 2017, "FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA TRONCAL AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68), DESDE LA CARRERA 7 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y DE LOS EQUIPAMIENTOS URBANOS COMPLEMENTARIOS, EN BOGOTÁ D.C.", Grupo 8, en la Avenida Congreso Eucarístico (Calle 100) entre la Carrera 65 y Carrera 65 A, finalizando entre la Carrera 48 y Carrera 47 A, Localidad de Barrios Unidos, de la Ciudad de Bogotá D.C.

(...)

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

j.) Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 07967 del 26 de julio de 2023**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa fe de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No garantizó el traslado de seis (6) individuos arbóreos identificados con los números 399, 402, 404, 462, 718 y 739 de las especies: “*Liquidámbar (Liquidambar styraciflua)*” y “*Caucho sabanero (Ficus soatensis)*” que se ubican en la calle 80 No. 52 estación Transmilenio Escuela Militar, en el parque Urb. Calle 100 calle 101 A carrera 48, avenida Moratos (carrera 70 con calle 94 A) y en la carrera 53 con calle 102 de la ciudad de Bogotá D.C.; pues en los árboles se evidenciaron prácticas que ocasionaron estrés hídrico, disminución del flujo de nutrientes y marchitez permanente, lo que condujo a la muerte en pie de los mismos.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital

de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 – 27 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, con Nit. 899.999.081 – 6, ubicado en la calle 22 No. 6 - 27 de la localidad de Santa Fé de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07967 del 26 de julio de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2943**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA CPS: CONTRATO 20230786 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023
DE 2023

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO 20230094 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023
DE 2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/09/2023